DFMARNAT/4848/2021

Toluca, Méx., 02 de diciembre de 2021

LICENCIADO
RAMON VICENCIO MORENO
APODERADO LEGAL DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

En atención a su Oficio Núm. 219C0116000100L/1319/2021 y anexos recibidos en esta Oficina de Representación de SEMARNAT, el 27 de octubre del año en curso, mediante el que solicita la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, para el proyecto denominado **"Linea Metropolitana de Distribución de Agua Potable del Sistema Cutzamala, Tercera Etapa"**, ubicado en los Municipios de Cuautitlán Izcalli y Tultitlán, Estado de México; el cual consiste en La sustitución del tanque denominado La Providencia con una capacidad de 47,642 metros cúbicos y la terminación de construcción de cuatro tramos de encadenamiento para la linea de agua potable, con una longitud de 1,488 metros. los proyectos se ubican en las siguientes coordenadas:

PUNTO	X	Y
Sustitución del tanque La Providencia, Municipio de Cuautitlán Izcalli	478506.058	2166515.72
	478462.161	2166503.9
	478431.908	2166466.71
	478423.218	2166375.1
	478508.638	2166361.95
	478520.042	2166365.39
	478536.028	2166454.38

Cadenamiento	X	Y
6+961 al 7+003 municipio Tultitlán	481326.96	2170814.86
	481367.40	2170827.60
8+427 al 8+494 municipio Tultitlán	481976.58	2170689.50
	482042.14	2170675.53
9+200 al 10+500 municipio Tultitlán	483353.72	2171133.32
	484506.47	2171576.48
12+000 al 12+079 municipio Tultitlán	486002.00	2171692.18
	486081.76	2171698.36

1. Que el 27 de octubre de 2021, el Lic. Ramón Vicencio Moreno Apoderado Legal del Organismo Público Comisiöin del Agua del Estado de México, (**"Promovente"**) presentó la solicitud de exención de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto denominado **"Linea Metropolitana de Distribución de Agua Potable del Sistema Cutzamala, Tercera Etapa"**, ubicado en los Municipios de Cuautitlán Izcalli y Tultitlán, Estado de México, al cual se le asignó la bitacora 15/DC-0508/10/21.

2. Que esta Delegación Federal mediante oficio No. DFMARNAT/4322/2021 de fecha 03 de noviembre de 2021, le solicitó al **"Promovente"** la presentación de información y documentación adicional, la cual consistió en lo siguiente:

   - *Presentar en forma individual cada una de las solicitudes por Municipio.*
   - *Detallar las obras y actividades que se van a realizar, ubicando cada una de ellas con coordenadas geográficas (materiales a utilizar, superficie en metros cuadrados y lineales, excavaciones, ubicación de materiales resultantes.*
   - *Señalar la longitud para cada uno los proyectos por municipio.*

3. Que, con fecha 01 de diciembre de 2021, el **"Promovente"**, ingreso a esta Oficina de Representación de SEMARNAT la información solicitada mediante Oficio No. DFMARNAT/4322/2021 de fecha 03 de noviembre de 2021.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), es una dependencia de la Administración Pública Federal, misma que en términos de lo dispuesto por el artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le corresponde entre otras atribuciones, "fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable; formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales, siempre que no estén encomendados expresamente a otras dependencias y entidades; vigilar el cumplimiento de las normas y programas para la protección, defensa y restauración del ambiente; vigilar y estimular, en coordinación con las autoridades federales, locales y municipales, el cumplimiento de la Ley, Normas Oficiales Mexicanas y Programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, agua, bosques, flora y fauna silvestre".

Que el artículo 28 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental**, establecen las obras y actividades que requieren la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental y en las que se señala lo siguiente:

> ***Artículo 28.-*** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.*
>
> ***I.-*** *Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos* y poliductos;
>
> ***Artículo 5.-*** *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental*
>
> ***A HIDRÁULICAS:***
> ***IV.*** *Obras de conducción para el abastecimiento de agua nacional que rebasen los 10 kilómetros de longitud, que tengan un gasto de más de quince litros por segundo y cuyo diámetro de conducción exceda de 15 centímetros;*
> ***V.*** *Sistemas de abastecimiento múltiple de agua con diámetros de conducción de más de 25 centímetros y una longitud mayor a 100 kilómetros;*

Asimismo, en el artículo 6 del citado Reglamento se estipula lo siguiente:

> ***Artículo 6***
>
> *Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:*
>
> *I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta;*
> *II. Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y*
> *III. Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda*

llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones.

Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

Para efectos del párrafo anterior, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de diez días, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.

Con base en la información presentada y derivado de la revisión y análisis realizado, se detectó que la ubicación del proyecto, conforme a la "Actualización del Modelo de Ordenamiento Ecológico del Territorio del estado de México", publicado en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México", el día 19 de diciembre de 2006 y actualizado el 27 de mayo de 2009 se encuentra localizado, específicamente en las Unidades Ecológicas 13.4.1.062.168 y 13.4.1.075.090 las cuales tienen las siguientes características uso, fragilidad y política ambiental:

Unidad ecológica	Clave unidad	Uso	Fragilidad	Política Ambiental	Criterios de regulación ecológica
13.4.2.062.168	Fo-2-168	Forestal	Baja	Restauración	143-165,170-178,185,196,201-205
13.4.1.075.090	Ag-1090	Agricultura	Mínima	Aprovechamiento	1-28

Que de la revisión de los criterios de regulación ecológica aplicables al proyecto, se desprende que no existe contravención para la realización del mismo.

El proyecto no se ubica en alguna Área Natural Protegida de carácter Federal, no se pretende realizar remoción de vegetación forestal, asimismo, no se afectarán especies de flora y fauna silvestres listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Que esta Oficina de Representación de SEMARNAT en el ámbito de sus atribuciones, con base en los supuestos establecidos en los preceptos invocados y al análisis de la información presentada, le comunica que el proyecto referido **se exenta de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental**, toda vez que no se ajusta a los supuestos estipulados en los artículos 28 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso A) Fracciones IV y V de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

El presente no lo exime de obtener otro tipo de autorizaciones, concesiones, licencias, permisos que regulen este tipo de obras y/o actividades ante otras autoridades federales, estatales y municipales.

En caso de que sea necesario realizar obras o actividades adicionales al proyecto y se encuentren establecidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en materia de la evaluación del impacto ambiental, deberá notificarlo previamente a esta Oficina de Representación de SEMARNAT para que se determine lo conducente.

No omito manifestarle que la presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la LFPA, tomando por verídica la información técnica anexa a su solicitud de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental, en caso de existir falsedad de la

información, el "Promovente" se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II, IV y V, del articulo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

ATENTAMENTE
SUBDELEGADO DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
ESTADO DE MÉXICO

ING. JOSE ERNESTO MARÍN MERCADO
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por Ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de México, previa designación, mediante oficio No. 01243 de fecha 28 de Noviembre de 2018, firma el presente el Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

c.c.p.- Geog.- Lucio Arturo García Gil. Encargado del Despacho de la Delegación de la PROFEPA Zona Metropolitana del Valle de México.- Naucalpan, Méx.
Expediente

EMM'AGZ*

15/DC-0508/10/21

En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.